



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2020/419 de la Comisión de 30 de enero de 2020 que establece excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola 1

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/420 de la Comisión de 16 de marzo de 2020 por el que se corrige la versión alemana del Reglamento (UE) 2016/919, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de «control-mando y señalización» del sistema ferroviario de la Unión Europea ⁽¹⁾ 5

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/421 de la Comisión de 18 de marzo de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas abamectina, *Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, *Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, cepas ABTS-1857 y GC-91, *Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis* (serotipo H-14), cepa AM65-52, *Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, cepas ABTS 351, PB 54, SA 11, SA 12 y EG 2348, *Beauveria bassiana*, cepas ATCC 74040 y GHA, ciprodinil, clodinafop, clopiralida, *Cydia pomonella Granulovirus* (CpGV), diclorprop-P, fenpiroximato, fosetil, *Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticillium lecanii*), cepa VE 6, mepanipirima, *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae*, cepa BIPESCO 5/F52, metconazol, metrafenona, *Phlebiopsis gigantea*, cepas FOC PG 410.3, VRA 1835 y VRA 1984, pirimetanil, pirimicarb, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, *Pythium oligandrum*, cepa M1, rimsulfurona, spinosad, *Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum*), cepas ICC012, T25 y TV1, *Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum*), cepas IMI 206040 y T11, *Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride*), cepa ICC080, *Trichoderma harzianum*, cepas T-22 e ITEM 908, triclopir, trinexapac, triticonazol y ziram ⁽¹⁾ 7

- ★ Reglamento (UE) 2020/422 de la Comisión de 19 de marzo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación con efecto a partir del 1 de abril de 2020 ⁽¹⁾ 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/423 de la Comisión de 19 de marzo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1010/2009 en lo que concierne a los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca marítima 15
 - ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/424 de la Comisión de 19 de marzo de 2020 relativo a la presentación de información a la Comisión en relación con la no aplicación de las especificaciones técnicas de interoperabilidad de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 20
-

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos (DO L 171 de 4.7.2017) 24
- ★ Corrección de errores de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión, de 13 de marzo de 2020, relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19 (DO L 079I de 16.3.2020) 25

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/419 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2020

que establece excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, letras b) y h),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de octubre de 2019, la Organización Mundial del Comercio (OMC) publicó la decisión del árbitro sobre el caso Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles, WT/DS316/ARB. Dicha decisión facultaba a los Estados Unidos de América (EE. UU.) a solicitar una autorización para imponer contramedidas hasta un valor no superior a 7 500 millones de dólares anuales como respuesta a las subvenciones de la Unión a Airbus. El 18 de octubre de 2019, los EE. UU. impusieron derechos de importación *ad valorem* del 25 % a los vinos tranquilos exportados a dicho país por Alemania, España, Francia y el Reino Unido, entre otros productos. Esta situación excepcional, injusta e imprevisible está causando graves perjuicios al comercio mundial de todos los vinos de la Unión. Además, los EE. UU. han amenazado con aplicar derechos de importación *ad valorem* del 100 % a los vinos espumosos franceses en represalia por el impuesto francés sobre los servicios digitales (impuesto GAFA).
- (2) Los derechos de importación impuestos por los EE. UU. están teniendo graves consecuencias directas sobre el comercio de vino de la Unión en el mercado estadounidense, que es el mayor mercado para la exportación de productos agrícolas de la Unión, y de vino en particular, tanto en cuanto al valor como en cuanto al volumen de las exportaciones. En 2018, las exportaciones de vino de la Unión a los EE. UU. alcanzaron un total de 6,5 millones de hectolitros, por un valor de 4 000 millones EUR. Las exportaciones de vino de la Unión a los EE. UU. suelen representar entre el 30 % y el 40 % del valor total de las exportaciones de vino de la Unión.
- (3) El incremento de los derechos de importación impuestos por los EE. UU. está teniendo un impacto negativo en todos los vinos de la Unión, no solamente en los vinos tranquilos procedentes de los cuatro Estados miembros a los que se aplica dicho incremento. Como consecuencia de ello, la reputación y los intercambios comerciales de todos los vinos de la Unión presentes en el mercado estadounidense se ven perjudicados. La reputación de un vino viene determinada no solo por su calidad, sino también por su precio y por la percepción de la relación entre la calidad y el precio. Esto sucede especialmente en el caso de los vinos de la gama de precios media-baja, que, en términos absolutos, se ven más afectados por un derecho de importación del 25 % que los vinos más caros que adquieren los entendidos para quienes un aumento de precio no tiene un efecto disuasorio. Los vinos de la Unión compiten en el mercado de los EE. UU. con vinos de otras procedencias, como Sudamérica, Australia o Sudáfrica. A la luz de una competencia tan feroz e intensa, la percepción de los niveles de precio globales representa un papel muy importante. Un consumidor consciente de que el precio del vino de determinadas procedencias dentro de la Unión está sometido a un derecho de importación incrementado tendrá una percepción general negativa del nivel de

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

precios de los vinos de la Unión y, por lo tanto, la demanda del consumidor se desviará hacia productos de otros orígenes. A la luz de las condiciones de mercado resultantes observadas y del descenso de la rentabilidad global para los productores, está justificada la aprobación de medidas inmediatas para hacer frente a los efectos negativos de los derechos de importación, aplicables a todos los vinos producidos en todos los Estados miembros y no solo a aquellos directamente afectados por los derechos de importación.

- (4) Desde una perspectiva de estabilidad del mercado, el régimen de derechos de importación impuesto por los EE. UU. no representa una medida nacional aislada cuyos efectos estén limitados a los intercambios comerciales con dicho país. El mercado mundial del vino es un mercado global en el que medidas individuales adoptadas por agentes económicos importantes, como los EE. UU., tienen repercusiones de largo alcance que afectan al comercio internacional del vino en su conjunto. Cualquier cambio negativo en las condiciones en un mercado de destino fundamental para los vinos de la Unión, como es el de los EE. UU., afecta inevitablemente a otros mercados, ya que los productos que no pueden venderse en los EE. UU., por resultar demasiado caros, han de ser redirigidos a otros mercados. Por consiguiente, los consumidores de esos otros mercados, muy conscientes de las condiciones del mercado, ejercerán una presión adicional sobre los precios y la competencia también será mucho más dura de lo habitual. Así pues, es probable que los derechos de importación actualmente impuestos por los EE. UU. provoquen un estancamiento de las exportaciones de los vinos de la Unión en todo el mundo. Algunos informes del sector vitivinícola han puesto de relieve que ya han sido cancelados pedidos importantes de vinos franceses destinados al mercado estadounidense.
- (5) El mercado del vino de la Unión ha estado sujeto a condiciones agravantes durante todo 2019 y las existencias de vino se encuentran en su nivel más alto desde 2009. Esta evolución se debe principalmente a la conjunción de una cosecha récord en 2018 y del descenso en el consumo de vino en la Unión. Si los vinos afectados por los derechos de importación impuestos por los EE. UU. no se venden en los mercados de exportación del exterior de la Unión, esto solo servirá para amplificar la urgencia y la gravedad de la situación en el mercado de la Unión. Por si esto fuera poco, la urgencia de la situación se ve agravada por el momento elegido para aplicar los aranceles a las importaciones. Los aranceles son aplicables desde el 18 de octubre de 2019, que coincide justamente con la mitad de la vendimia y de la campaña de producción de 2019 y es justo antes de las fiestas de fin de año, dos de los periodos de venta más importantes del año para el sector vitivinícola de la Unión. En este contexto, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para remediar la situación.
- (6) Entre las medidas de apoyo en el sector vitivinícola establecidas en el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, únicamente la medida de promoción recogida en el artículo 45, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento está destinada directamente a promover los vinos de la Unión en los terceros países con el fin de mejorar su competitividad. A lo largo de los años, la medida de promoción ha demostrado ser extraordinariamente eficaz a la hora de conquistar y consolidar mercados en terceros países. Ha resultado ser la herramienta más eficaz para apoyar los vinos de la Unión en mercados de terceros países, incrementando su reputación y sensibilizando a los consumidores sobre su calidad. El mercado vitivinícola internacional es un mercado global y cualquier medida de promoción del vino de la Unión en mercados de terceros países beneficia a todos los vinos de la Unión. Brinda oportunidades a aquellos que posteriormente entrarán en el mercado en cuestión con otros vinos de la Unión. Las promociones individuales tienen un efecto «multiplicador» sobre las ventas, ya que cubren gamas completas de vinos o regiones vitivinícolas enteras, y no solo una marca individual o un tipo de vino. Es, por lo tanto, fundamental continuar, iniciar e intensificar acciones de promoción en todos los mercados con el fin de encontrar salidas comerciales para los vinos que no se venderán en el mercado de los EE. UU. y para conservar la reputación de los vinos de la Unión en esos otros mercados, así como para contrarrestar la presión sobre los precios.
- (7) Por consiguiente, para ayudar a los agentes económicos a hacer frente a las actuales circunstancias excepcionales en los mercados de exportación de todo el mundo a raíz del régimen de derechos de importación impuesto por los EE. UU. y a esta situación impredecible y precaria, es conveniente permitir una mayor flexibilidad en la aplicación de la medida de promoción en virtud del artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estableciendo excepciones a determinadas disposiciones recogidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión ⁽²⁾.
- (8) Con el fin de permitir a los beneficiarios reforzar sus acciones de promoción y consolidar su presencia en los mercados objetivo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de ampliar la duración del apoyo a las operaciones ya seleccionadas en virtud de la medida de promoción contemplada en el artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 más allá de la duración máxima de cinco años establecida en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149. Esta medida proporcionará mayor estabilidad y continuidad a las operaciones de promoción de los agentes económicos ya presentes en el mercado de los EE. UU. y directamente afectados por los derechos de importación. Además, también beneficiará a los agentes económicos que promocionan el vino en otros mercados de terceros países que no están directamente sujetos al régimen de derechos de importación impuesto por los EE. UU. pero que están luchando por mantener su posición ante la recién creada situación de inestabilidad del mercado vitivinícola a escala mundial.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión (DO L 190 de 15.7.2016, p. 1).

- (9) Sin embargo, la prórroga individual concedida a los proyectos no debe prolongarse más allá del actual período de programación, que va de 2019 a 2023 y, por tanto, debe finalizar el 15 de octubre de 2023.
- (10) Tal como se establece en el artículo 53, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, debe permitirse una mayor flexibilidad respecto a las posibles modificaciones de las operaciones en virtud de la medida de promoción contemplada en el artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Para que los beneficiarios puedan reaccionar de forma adecuada y eficiente ante circunstancias excepcionales y adaptar sus mercados objetivo en función de las necesidades, procede autorizar a los Estados miembros a establecer excepciones a dichas normas permitiendo cambios en el mercado de destino, aun cuando el cambio no esté en consonancia con el objetivo inicial de la operación. Esta excepción ayudaría a los beneficiarios que actualmente realizan operaciones de promoción en los EE. UU. a fijarse como objetivo otros mercados y evitar nuevas pérdidas económicas. También prestaría asistencia a los beneficiarios que lleven a cabo operaciones en otros terceros países afectados por las repercusiones del régimen de derechos de importación impuesto por los EE. UU. en ese mercado concreto y que deseen reorientar sus esfuerzos a otros países.
- (11) Para evitar una situación en la que se penalice a los beneficiarios que utilicen la flexibilidad y decidan cambiar el mercado objetivo por no haber ejecutado su operación global tal como fue aprobada inicialmente por la autoridad competente, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149. Esto garantizaría el pago de la ayuda a las acciones individuales, de acuerdo con la modificación del presente Reglamento, siempre que dichas acciones se ejecuten plenamente y se sometan a los controles aplicables establecidos en el capítulo IV, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión ⁽³⁾.
- (12) Las dos medidas introducidas por el presente Reglamento deben aplicarse a todos los agentes económicos ya presentes en un determinado mercado de un tercer país, a fin de garantizar que reciben el mismo apoyo que los recién llegados al mercado, quienes tendrán derecho a beneficiarse de un porcentaje de contribución de la Unión de hasta el 60 % de los gastos subvencionables, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/132 de la Comisión ⁽⁴⁾. Estas medidas deben aplicarse también a todas las operaciones de promoción del vino en virtud del artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, independientemente de la categoría específica de vino objeto de promoción dado que el régimen de derechos de importación impuesto por los EE. UU. afecta a la reputación de todos los vinos de la Unión en su conjunto. Además, sería muy difícil diferenciar en una operación de promoción las acciones relativas a vinos tranquilos de las relativas a otros vinos, ya que tales operaciones se conciben habitualmente para promover una gama completa de productos y no solo una categoría concreta. Muchas campañas de promoción se refieren a todos los vinos de una región o a una amplia variedad de vinos vendidos por un determinado agente económico. Diferenciar las acciones relativas a otros vinos de las relativas a vinos tranquilos dentro de una campaña de promoción supondría una pesada carga administrativa y mermaría los efectos positivos de la medida de promoción.
- (13) Por consiguiente, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 4, en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Categorías de productos cubiertos

El presente Reglamento se aplicará a la promoción del vino a tenor del anexo VII, parte II, puntos 1) a 9), 15) y 16), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 2

Duración de la ayuda

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 y si los efectos de la operación lo justifican, la duración de la ayuda para un determinado beneficiario en un tercer país o mercado de un tercer país en el caso de la medida de promoción contemplada en el artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podrá prolongarse más allá del período de cinco años establecido en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, pero no más tarde del 15 de octubre de 2023.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola (DO L 190 de 15.7.2016, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/132 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se establece una medida de emergencia en forma de excepción a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la contribución de la Unión para medidas de promoción en el sector vitivinícola (DO L 27 de 31.1.2020, p. 20).

*Artículo 3***Modificaciones de las operaciones aprobadas**

No obstante lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, los Estados miembros podrán permitir que los beneficiarios de una operación en curso en virtud de la medida de promoción contemplada en el artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 presenten, mediante una notificación a la autoridad competente, modificaciones en el mercado de destino de dicha operación, aun cuando tal modificación suponga un cambio del objetivo inicial de la operación. Tales modificaciones no requerirán la aprobación previa de la autoridad competente. Los beneficiarios presentarán la notificación en los plazos fijados por los Estados miembros.

*Artículo 4***Ayuda para acciones individuales ejecutadas**

No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, cuando una modificación del mercado de destino de una operación ya aprobada haya sido notificada a la autoridad competente de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento, se pagará la ayuda para las acciones individuales ya ejecutadas en virtud de dicha operación si tales acciones se han ejecutado totalmente y han sido objeto de controles administrativos y, cuando proceda, de controles sobre el terreno de conformidad con el capítulo IV, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/420 DE LA COMISIÓN
de 16 de marzo de 2020

por el que se corrige la versión alemana del Reglamento (UE) 2016/919, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de «control-mando y señalización» del sistema ferroviario de la Unión Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión en lengua alemana del Reglamento (UE) 2016/919 ⁽²⁾ de la Comisión contiene un error en el punto 2 de la sección 7.4.2.3 del anexo por lo que se refiere a las condiciones para la aplicación de una fase de transición.
- (2) Procede, por tanto, corregir la versión alemana del Reglamento (UE) 2016/919 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (3) Debido al error del punto 2 de la sección 7.4.2.3 del anexo, los operadores económicos han de someterse a requisitos restrictivos innecesarios en relación con la puesta en el mercado de vehículos ferroviarios. Desde el 16 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, debe ser posible, en condiciones específicas, expedir autorizaciones para la puesta en el mercado de vehículos de conformidad con la serie de especificaciones n.º 1 a que se refiere el cuadro A 2 del anexo A del anexo del Reglamento (UE) 2016/919. Las condiciones que se deben cumplir se refieren a que los vehículos sean autorizados de conformidad con un tipo de vehículo que haya sido autorizado antes del 1 de enero de 2019 conforme a la serie de especificaciones n.º 1 a que se refiere el cuadro A 2 del anexo A del anexo del Reglamento (UE) 2016/919. Por tanto, la versión en lengua alemana debe corregirse con efecto retroactivo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(no afecta a la versión española)

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/919 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a los subsistemas de «control-mando y señalización» del sistema ferroviario de la Unión Europea (DO L 158 de 15.6.2016, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable con efectos a partir del 16 de junio de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/421 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 2020

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas abamectina, *Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, *Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, cepas ABTS-1857 y GC-91, *Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis* (serotipo H-14), cepa AM65-52, *Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, cepas ABTS 351, PB 54, SA 11, SA 12 y EG 2348, *Beauveria bassiana*, cepas ATCC 74040 y GHA, ciprodinil, clodinafop, clopiralida, *Cydia pomonella Granulovirus* (CpGV), diclorprop-P, fenpiroximato, fosetil, *Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticillium lecanii*), cepa VE 6, mepanipirima, *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae*, cepa BIPESCO 5/F52, metconazol, metrafenona, *Phlebiopsis gigantea*, cepas FOC PG 410.3, VRA 1835 y VRA 1984, pirimetanil, pirimicarb, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, *Pythium oligandrum*, cepa M1, rimsulfurona, spinosad, *Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum*), cepas ICC012, T25 y TV1, *Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum*), cepas IMI 206040 y T11, *Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride*), cepa ICC080, *Trichoderma harzianum*, cepas T-22 e ITEM 908, triclopir, trinexapac, triticonazol y ziram

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) Los períodos de aprobación de las sustancias activas abamectina, *Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, *Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, cepas ABTS-1857 y GC-91, *Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis* (serotipo H-14), cepa AM65-52, *Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, cepas ABTS 351, PB 54, SA 11, SA 12 y EG 2348, *Beauveria bassiana*, cepas ATCC 74040 y GHA, ciprodinil, clodinafop, clopiralida, *Cydia pomonella Granulovirus* (CpGV), diclorprop-P, fenpiroximato, fosetil, *Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticillium lecanii*), cepa VE 6, mepanipirima, *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae*, cepa BIPESCO 5/F52, metconazol, metrafenona, *Phlebiopsis gigantea*, cepas FOC PG 410.3, VRA 1835 y VRA 1984, pirimetanil, pirimicarb, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, *Pythium oligandrum*, cepa M1, rimsulfurona, spinosad, *Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum*), cepas ICC012, T25 y TV1, *Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum*), cepas IMI 206040 y T11, *Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride*), cepa ICC080, *Trichoderma harzianum*, cepas T-22 e ITEM 908, triclopir, trinexapac, triticonazol y ziram fueron prorrogados hasta el 30 de abril de 2020 por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/168 de la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/168 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas abamectina, *Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, *Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, *Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis*, *Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, *Beauveria bassiana*, benfluralina, ciprodinil, clodinafop, clopiralida, *Cydia pomonella Granulovirus* (CpGV), diclorprop-P, epoxiconazol, fenpiroximato, fluazinam, flutolanilo, fosetil, *Lecanicillium muscarium*, mepanipirima, mepicuat, *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae*, metconazol, metrafenona, *Phlebiopsis gigantea*, pirimetanil, pirimicarb, *Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342, *Pythium oligandrum*, rimsulfurona, spinosad, *Streptomyces* K61, tiacloprid, tolclofós-metilo, *Trichoderma asperellum*, *Trichoderma atroviride*, *Trichoderma gamsii*, *Trichoderma harzianum*, triclopir, trinexapac, triticonazol, *Verticillium alboatum* y ziram (DO L 33 de 5.2.2019, p. 1).

- (3) Se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de estas sustancias de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) Además, se prescribe una prórroga del período de aprobación de las sustancias activas diclorprop-P, fometil, mepanipirima, spinosad y trinexapac, a fin de disponer del tiempo necesario para llevar a cabo la evaluación relativa a las propiedades de alteración endocrina, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012.
- (5) Debido a que la evaluación de todas estas sustancias se ha retrasado por razones ajenas a los solicitantes, es probable que la aprobación de dichas sustancias expire antes de que se haya adoptado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar sus períodos de aprobación.
- (6) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en los casos en que la Comisión prevea adoptar un reglamento por el que se disponga la no renovación de la aprobación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento por no cumplirse los criterios de aprobación, la Comisión debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento o, si fuera posterior, la fecha de entrada en vigor del Reglamento por el que no se renueve la aprobación de la sustancia activa en cuestión. En los casos en que la Comisión prevea adoptar un reglamento por el que se disponga la renovación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento, la Comisión intentará fijar, en función de las circunstancias, la fecha de aplicación más temprana posible.
- (7) Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 74 (Ziram), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 2) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 89 (*Pseudomonas chlororaphis*, cepa MA 342), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 3) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 90 (Mepanipirima), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 4) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 123 (Clodinafop), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 5) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 124 (Pirimicarb), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 6) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 125 (Rimsulfurona), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 7) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 127 (Triticonazol), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 8) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 129 (Clopivalida), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 9) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 130 (Ciprodinil), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 10) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 131 (Fosetil), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 11) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 132 (Trinexapac), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 12) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 133 (Diclorprop-P), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 13) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 134 (Metconazol), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 14) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 135 (Pirimetanil), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 15) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 136 (Triclopir), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 16) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 137 (Metrafenona), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 17) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 138 [*Bacillus subtilis* (Cohn 1872), cepa QST 713, la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 18) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 139 (Spinosad), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 19) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 193 (*Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai*, cepa ABTS-1857 y cepa GC-91), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 20) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 194 [*Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis* (serotipo H-14), cepa AM65-52], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 21) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 195 (*Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki*, cepa ABTS351, cepa PB 54, cepa SA 11, cepa SA 12 y cepa EG 2348), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 22) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 197 (*Beauveria bassiana*, cepa ATCC 74040 y cepa GHA), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 23) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 198 [*Cydia pomonella Granulovirus* (CpGV)], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 24) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 199 [*Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticillium lecanii*), cepa VE 6], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 25) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 200 [*Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae* (anteriormente *Metarhizium anisopliae*), cepa BIPESCO 5/F52], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 26) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 201 (*Phlebiopsis gigantea*, cepa VRA 1835, cepa VRA 1984 y cepa FOC PG 410.3), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
- 27) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 202 (*Pythium oligandrum*, cepa M1), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;

- 28) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 203 [*Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis*), cepa K61], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 29) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 204 [*Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum*), cepas IMI206040 y T11], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 30) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 206 (*Trichoderma harzianum* Rifai, cepa T-22, cepa ITEM 908), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 31) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 207 [*Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum*), cepa ICC012, cepa T25 y cepa TV1], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 32) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 208 [*Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride*), cepa ICC080], la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 33) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 210 (Abamectina), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021»;
 - 34) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 213 (Fenpiroximato), la fecha se sustituye por «30 de abril de 2021».
-

REGLAMENTO (UE) 2020/422 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2020****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación con efecto a partir del 1 de abril de 2020****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, párrafo quinto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los ingresos de la Agencia Europea de Medicamentos consisten en una contribución de la Unión y tasas abonadas por las empresas a la Agencia. En el Reglamento (CE) n.º 297/95 se establecen las categorías y los niveles de dichas tasas.
- (2) Estas tasas deben actualizarse en función de la tasa de inflación de 2019. La tasa de inflación de la Unión, tal como ha publicado la Oficina Estadística de la Unión Europea ⁽³⁾, fue del 1,6 % en 2019.
- (3) En aras de la simplicidad, los niveles ajustados de las tasas deben redondearse al centenario de euros más próximo.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 297/95 en consecuencia.
- (5) Por razones de seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe aplicarse a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2020.
- (6) De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 297/95, la actualización debe entrar en vigor a partir del 1 de abril de 2020. Por consiguiente, procede que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que se aplique a partir de dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 297/95 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «291 800 EUR» se sustituye por «296 500 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «29 300 EUR» se sustituye por «29 800 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «113 300 EUR» se sustituye por «115 100 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «188 700 EUR» se sustituye por «191 700 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «11 300 EUR» se sustituye por «11 500 EUR»,
 - en el párrafo cuarto, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,

⁽¹⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/10159211/2-17012020-AP-EN.pdf>

- iii) la letra c) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «87 600 EUR» se sustituye por «89 000 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «entre 22 000 EUR y 65 700 EUR» se sustituye por «entre 22 400 EUR y 66 800 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;
- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) el párrafo primero de la letra a) se modifica como sigue:
 - «3 200 EUR» se sustituye por «3 300 EUR»,
 - «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «87 600 EUR» se sustituye por «89 000 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «entre 22 000 EUR y 65 700 EUR» se sustituye por «entre 22 400 EUR y 66 800 EUR»;
- c) en el apartado 3, «14 400 EUR» se sustituye por «14 600 EUR»;
- d) en el apartado 4, párrafo primero, «22 000 EUR» se sustituye por «22 400 EUR»;
- e) en el apartado 5, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;
- f) el apartado 6 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo primero, «104 600 EUR» se sustituye por «106 300 EUR»,
 - ii) en el párrafo segundo, «entre 26 000 EUR y 78 400 EUR» se sustituye por «entre 26 400 EUR y 79 700 EUR».
- 2) En el artículo 4, párrafo primero, «72 600 EUR» se sustituye por «73 800 EUR».
- 3) El artículo 5 queda modificado como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «146 100 EUR» se sustituye por «148 400 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «14 400 EUR» se sustituye por «14 600 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - el párrafo cuarto se modifica como sigue:
 - «72 600 EUR» se sustituye por «73 800 EUR»,
 - «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «72 600 EUR» se sustituye por «73 800 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «123 300 EUR» se sustituye por «125 300 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «14 400 EUR» se sustituye por «14 600 EUR»,
 - en el párrafo cuarto, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - el párrafo quinto se modifica como sigue:
 - «36 500 EUR» se sustituye por «37 100 EUR»,
 - «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»,
 - iii) la letra c) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «36 500 EUR» se sustituye por «37 100 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «entre 9 100 EUR y 27 500 EUR» se sustituye por «entre 9 200 EUR y 27 900 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;

- b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) el párrafo primero de la letra a) se modifica como sigue:
 - «3 200 EUR» se sustituye por «3 300 EUR»,
 - «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR».
 - ii) la letra b) se modifica como sigue:
 - en el párrafo primero, «43 700 EUR» se sustituye por «44 400 EUR»,
 - en el párrafo segundo, «entre 11 000 EUR y 33 000 EUR» se sustituye por «entre 11 200 EUR y 33 500 EUR»,
 - en el párrafo tercero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;
 - c) en el apartado 3, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;
 - d) en el apartado 4, párrafo primero, «22 000 EUR» se sustituye por «22 400 EUR»;
 - e) en el apartado 5, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR»;
 - f) el apartado 6 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo primero, «35 000 EUR» se sustituye por «35 600 EUR»,
 - ii) en el párrafo segundo, «entre 8 600 EUR y 26 000 EUR» se sustituye por «entre 8 700 EUR y 26 400 EUR».
- 4) En el artículo 6, párrafo primero, «43 700 EUR» se sustituye por «44 400 EUR».
- 5) El artículo 7 queda modificado como sigue:
- a) en el párrafo primero, «72 600 EUR» se sustituye por «73 800 EUR»;
 - b) en el párrafo segundo, «22 000 EUR» se sustituye por «22 400 EUR».
- 6) El artículo 8 queda modificado como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo segundo, «87 600 EUR» se sustituye por «89 000 EUR»,
 - ii) en el párrafo tercero, «43 700 EUR» se sustituye por «44 400 EUR»,
 - iii) en el párrafo cuarto, «entre 22 000 EUR y 65 700 EUR» se sustituye por «entre 22 400 EUR y 66 800 EUR»,
 - iv) en el párrafo quinto, «entre 11 000 EUR y 33 000 EUR» se sustituye por «entre 11 200 EUR y 33 500 EUR»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo segundo, «291 800 EUR» se sustituye por «296 500 EUR»,
 - ii) en el párrafo tercero, «146 100 EUR» se sustituye por «148 400 EUR»,
 - iii) en el párrafo quinto, «entre 3 200 EUR y 251 500 EUR» se sustituye por «entre 3 300 EUR y 255 500 EUR»,
 - iv) en el párrafo sexto, «entre 3 200 EUR y 125 900 EUR» se sustituye por «entre 3 300 EUR y 127 900 EUR»;
 - c) en el apartado 3, párrafo primero, «7 300 EUR» se sustituye por «7 400 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2020.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/423 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2020

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1010/2009 en lo que concierne a los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca marítima

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca figuran en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 ⁽²⁾. Dichos acuerdos incluyen modelos de los certificados de captura validados por las autoridades competentes de los terceros países en cuestión.
- (2) Los Estados Unidos han revisado el modelo de certificado de captura estadounidense especialmente a la vista de CATCH, la nueva herramienta informática desarrollada por la Comisión para el régimen de certificación de capturas de la Unión.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1010/2009 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1010/2009 se modifica con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 280 de 27.10.2009, p. 5).

ANEXO

En el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 2**ESTADOS UNIDOS**

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS




De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido —en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarboleden pabellón de los Estados Unidos— por el certificado de captura de los Estados Unidos basado en el régimen de certificación de capturas estadounidense (descrito en el apéndice 2), que es un sistema de notificación y de registro electrónicos bajo el control de las autoridades estadounidenses que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la Unión Europea.

En el apéndice 1 figura el modelo de certificado de captura de los Estados Unidos que sustituirá al certificado de captura de la Unión Europea y al certificado de reexportación. El certificado de captura de los Estados Unidos revisado puede abarcar los productos de la pesca obtenidos a partir de capturas realizadas por buques individuales o grupos de buques tal como se describe en el apéndice 2.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes respectivas de los Estados Unidos y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n.º 1010/2009.

Apéndice 1

 UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE NATIONAL OCEANIC AND ATMOSPHERIC ADMINISTRATION		Document Number:		
		Validating Authority		
		USDC Seafood Inspection Program		
UNITED STATES Attestation of Legal Catch for Products Caught by U.S.-Flagged Vessels				
VALIDATING AUTHORITY Name		Address		
Tel:				
Exporter				
Name				
Address				
Signature	Date			
Commodity Description				
DESCRIPTION OF PRODUCT				
Species (Scientific Name)	Net weight	U.S. Commodity Code	FAO Catch Area	Catch Date or Range
Production Description				
VESSEL NAME/FISHING GROUP		LICENCE/REGISTRATION DETAILS		
Flag State Authority Validation				
<p>ATTESTATION This attestation is admissible in all courts of the United States as <i>prima facie evidence</i> of the truth of the statements therein contained. This attestation does not excuse failure to comply with any Federal or state laws. WARNING: Any person who knowingly falsely makes, issues, alters, forges or counterfeits any official Seafood Inspection Program certificate or knowingly causes or procures, or aids, assists in, or is party to such false making, issuing, altering, forging or counterfeiting, is subject to a fine of not more than \$1000 or imprisonment for not more than 1 year, or both (7 U.S.C. §1622).</p> <p>I certify to the best of my knowledge that the items in the shipment listed herein were caught in compliance with the Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act (16 U.S.C. 1801 /et seq./) and other applicable State and Federal conservation and management laws and regulations, and international conservation and management measures to which the United States is a party.</p>				
_____ Name and Signature of Official Inspector NOAA National Marine Fisheries Service		_____ Date		
				

		Document Number:	
		Date:	
Transport Details			
Country of Exportation		Port/Airport/other place of departure (embarkation):	
Vessel Name and Flag:		Container number(s): List attached if necessary)	
Flight number/airway bill number:		Name	
Other transport document(s):		Address	
		Signature	
Importer Declaration			
EU IMPORTER Name			Seal
Address			
Signature		Date	Product CN Code
Documents references		References	
Import Control Authority			
IMPORT CONTROL AUTHORITY		Place	Verification requested – date
		<input type="checkbox"/> Importation authorized <input type="checkbox"/> Importation suspended	
Customs declaration (if issued)	Number	Date	Place
Declaration of Transshipment at sea			
Fishing Vessel Name	Name, Signature and date	Transshipment Date/ Area/ Position	Est. weight (kg)
Receiving Vessel Name	Name, Signature	Call Sign	IMO/Lloyds Number (if issued)
Transshipment Authorization within a Port Area			
Name	Authority	Signature	Address
		Tel.	Port of Landing
		Date of Landing	Seal
Re-Export Certificate Information			
CERTIFICATE NUMBER		Date	Member State
Description of re-exported product:		Weight (Kg)	
Species	Product Code	Balance from total quantity declared in the catch certificate:	
Name of re-exporter	Address	Signature	Date
Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
Re-export Control			
Place	<input type="checkbox"/> Re-export Authorized <input type="checkbox"/> Verification Requested		Re-export Declaration number and Date

Apéndice 2

El sistema de documentación de las capturas de los Estados Unidos, en su versión de 2019, está diseñado para expedir un único tipo de certificado de captura para las exportaciones de los Estados Unidos hacia la Unión Europea (UE) de productos de la pesca, crudos y transformados.

En el certificado de captura de los Estados Unidos, los exportadores estadounidenses han de 1) indicar el buque individual responsable de la captura del pescado o de los productos de la pesca que componen el lote correspondiente con toda la información aplicable exigida en el certificado de captura legal de los Estados Unidos; o 2) facilitar el nombre del grupo de buques responsable de la captura del pescado o de los productos de la pesca que componen el lote correspondiente con toda la información aplicable exigida en el certificado de captura legal de los Estados Unidos.

La agrupación se utiliza para los casos en los que la pesca puede contener mezclas significativas de capturas en el mar o en tierra firme (en particular, aunque no exclusivamente: aquellos en los que las capturas iniciales se clasifican por tamaño antes de su expedición, por ejemplo, la langosta; o en los que varios buques de captura entregan la pesca a buques auxiliares en el mar).

La agrupación será gestionada por el productor o transformador estadounidense que solicite el certificado y sea objeto de auditoría. En consonancia con las prácticas actuales en los Estados Unidos, el productor o transformador estadounidense será responsable de conservar toda la información acerca de los buques o la lista de buques que hayan contribuido al lote y de facilitar dicha información a la autoridad competente del Gobierno de los Estados Unidos previa solicitud.

La característica de buque único o de agrupación permitirá a los Estados Unidos expedir un solo certificado por envío y tener acceso, al mismo tiempo, a la información completa sobre el barco ligado a cada envío.

Esta información se pondrá a disposición de las autoridades de los Estados miembros importadores previa petición a la autoridad competente del Gobierno de los Estados Unidos.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/424 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2020

relativo a la presentación de información a la Comisión en relación con la no aplicación de las especificaciones técnicas de interoperabilidad de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797 establece que los Estados miembros podrán permitir a un solicitante no aplicar una o varias especificaciones técnicas de interoperabilidad («ETI»), o una parte de ellas, en los casos enumerados de manera exhaustiva en las letras a) a e) de dicho apartado.
- (2) La comunicación por los Estados miembros de su decisión en los casos a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), o la solicitud de no aplicación de los Estados miembros en los casos contemplados en las letras c), d) y e), deben contener información que justifique la no aplicación y especifique las disposiciones alternativas que deben aplicarse en lugar de las ETI.
- (3) La solicitud debe incluir la referencia a las disposiciones de la ETI no aplicada, describir el proyecto en cuestión, su alcance y plazos, así como proporcionar cualquier otra información pertinente para ayudar a la Comisión a evaluar la conformidad de la no aplicación con los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1.
- (4) Una vez expiren las medidas transitorias previstas en una ETI, únicamente en casos debidamente justificados deben permitir los Estados miembros que los solicitantes no apliquen la ETI, o partes de ella, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva. En ese caso, la comunicación a la Comisión debe incluir toda la información y las justificaciones necesarias.
- (5) A fin de facilitar la comunicación con la Comisión, los Estados miembros deben utilizar una plantilla cuando comuniquen su decisión de no aplicación para un proyecto en una fase avanzada de desarrollo con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a). Esta plantilla también podría utilizarse para la notificación de una lista de proyectos en avanzado estado de desarrollo con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva.
- (6) La solicitud de no aplicación de una o varias ETI, o de partes de ellas, debe enviarse a la Comisión por medios electrónicos para garantizar una administración sin papel. La fecha en la que los Estados miembros presentan una solicitud o envían información complementaria al buzón de la Comisión será la fecha de presentación a efectos del artículo 7, apartado 7, de la Directiva.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Interoperabilidad y Seguridad Ferroviarias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece la información que debe incluirse, y el formato y el método que debe utilizarse, en la transmisión de una solicitud de no aplicación de una o varias especificaciones técnicas de interoperabilidad («ETI»), o de parte de ellas (en lo sucesivo, «solicitud de no aplicación»), en el sentido del artículo 7, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/797, en virtud del cual los Estados miembros deberán o bien comunicar a la Comisión una decisión de no aplicación de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, o bien presentar a la Comisión una solicitud de no aplicación de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letras c), d) o e) de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.

*Artículo 2***Información que figura en la solicitud de no aplicación**

1. Una solicitud de no aplicación incluirá la siguiente información:
 - a) una referencia al caso contemplado en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797, según el cual la no aplicación se considera justificada;
 - b) la referencia a los títulos de las ETI cubiertas por la solicitud de no aplicación y a las disposiciones no aplicadas; cada referencia incluirá, cuando sea relevante para evaluar el cumplimiento, el período de tiempo durante el que continuará la no aplicación, o una estimación de dicho período;
 - c) los detalles esenciales del proyecto en cuestión, que consisten en elementos técnicos, operativos y geográficos del proyecto, incluida una descripción detallada del subsistema, el vehículo o la infraestructura para el que se solicita la no aplicación, así como las fechas clave pertinentes o cualquier otra información que lo distinga de otros proyectos;
 - d) una referencia a las disposiciones alternativas que el Estado miembro tiene intención de aplicar para compensar cada no aplicación, en función de los requisitos esenciales pertinentes, incluidas las medidas que se deben adoptar para supervisar su ejecución y, cuando se acuerden alternativas operativas, su aplicación continuada;
 - e) cuando afecte a más de un Estado miembro, información sobre la coordinación que tenga lugar de acuerdo con la última frase del artículo 7, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/797, o el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/545 de la Comisión ⁽²⁾, cuando las solicitudes de no aplicación estén vinculadas a autorizaciones de vehículos; se facilitará la misma información para los proyectos de infraestructura transfronteriza;
 - f) un análisis económico o técnico, o ambos, que garanticen que la no aplicación está justificada y se restringe a la extensión necesaria que determinan las circunstancias particulares.
2. La solicitud de no aplicación también incluirá la siguiente información específica:
 - a) en el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2016/797, la justificación incluirá:
 - i) los detalles del proyecto en cuestión, utilizando la plantilla establecida en el anexo; si el proyecto está ya incluido en una lista de proyectos en fase avanzada de desarrollo elaborada con arreglo al mismo modelo, los Estados miembros podrán remitirse a ella sin tener que volver a presentar la información ya facilitada; la información se actualizará cuando proceda,
 - ii) pruebas de que el proyecto se encuentra en una fase avanzada de desarrollo o de que es objeto de un contrato en curso de ejecución, con documentación justificativa de las fechas y el alcance pertinentes del proyecto,
 - iii) pruebas de que la fase de planificación o construcción de un proyecto en una fase avanzada de desarrollo ha alcanzado un punto en el que una modificación de las especificaciones técnicas puede comprometer la viabilidad del proyecto previsto, de conformidad con la definición de «proyecto en avanzado estado de desarrollo» del artículo 2, apartado 23, de la Directiva (UE) 2016/797;
 - b) en el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2016/797, la justificación incluirá, en función de la naturaleza de la no aplicación solicitada:
 - i) pruebas de que la aplicación de una o varias ETI, o de una parte de ellas, compromete la viabilidad económica del proyecto; estas pruebas incluirán un análisis económico exhaustivo que establezca los costes ineludibles del cumplimiento de la ETI, así como pruebas de que dichos costes harían inviable el proyecto; el análisis tendrá en cuenta los ingresos de explotación si la no aplicación permite acelerar el despliegue del proyecto y garantizar su viabilidad económica a largo plazo dentro del sistema ferroviario nacional y europeo, o
 - ii) pruebas de los detalles técnicos que justifican el impacto negativo de la aplicación de una o varias ETI, o de una parte de ellas, en la compatibilidad técnica del proyecto con el sistema ferroviario nacional;

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión, de 4 de abril de 2018, por el que se establecen las disposiciones prácticas relativas a la autorización de vehículos ferroviarios y al proceso de autorización de tipo de vehículos ferroviarios con arreglo a la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 6.4.2018, p. 66).

- c) en el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra d), de la Directiva (UE) 2016/797, la justificación incluirá una lista de los Estados miembros y los terceros países afectados, así como de las líneas ferroviarias en las que circulan los vehículos cubiertos por la solicitud;
- d) en el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra e), la justificación identificará la red o las zonas de red pertinentes para la solicitud y justificará su separación de la red ferroviaria del resto de la Unión, o su aislamiento.

Artículo 3

Formato y método de transmisión

1. La solicitud de no aplicación se limitará a un máximo de diez páginas. Se podrá añadir información complementaria a la solicitud mediante anexos.
2. Las comunicaciones o solicitudes de no aplicación, y cualquier información posterior para completar el expediente, se presentarán, únicamente por vía electrónica, en la dirección de correo de la Comisión destinada al efecto:

MOVE-RAIL-DEROGATIONS@ec.europa.eu.

3. La fecha a efectos del artículo 7, apartado 7, de la Directiva (UE) 2016/797 es aquella en la que la solicitud o la información subsiguiente para completar el expediente se presentó por correo electrónico con arreglo al apartado 2.
4. El acuse de recibo expedido por la Comisión al Estado miembro en un plazo de siete días contendrá un identificador único que haga referencia al Estado miembro de que se trate, al proyecto y al año de presentación.

Los Estados miembros harán referencia al identificador único en todas sus comunicaciones con la Comisión sobre el caso de no aplicación.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 16 de septiembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Plantilla para la presentación de un proyecto en fase avanzada de desarrollo en el que la no aplicación de una o más ETI, o parte de ellas, es un requisito para dicho proyecto de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a) de la Directiva (UE) 2016/797, y en consonancia con la información solicitada en el artículo 2, apartado 1, y apartado 2, letra a) del presente Reglamento

Título del proyecto	Detalles sobre el alcance del proyecto	Todas las fechas y acciones pertinentes que justifiquen el estado avanzado de desarrollo o el contrato firmado	Especificaciones técnicas no aplicadas y disposiciones o normas alternativas aplicadas	Cualquier otra información pertinente, como el área o las áreas de uso, incluida la coordinación, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2018/545.	Información que justifique la no viabilidad del proyecto	Excepciones ya concedidas a este proyecto (en su caso)

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 171 de 4 de julio de 2017)

En la página 78, en el artículo 6, apartado 2, letra a):

donde dice: «diafragma»,

debe decir: «entraña fina».

En la página 78, en el artículo 6, apartado 2, letra b):

donde dice: «pilares del diafragma»,

debe decir: «entraña gruesa».

En la página 78, en el artículo 6, apartado 3, letra d):

donde dice: «diafragma»,

debe decir: «entraña fina».

En la página 78, en el artículo 6, apartado 3, letra e):

donde dice: «pilares del diafragma»,

debe decir: «entraña gruesa».

Corrección de errores de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión, de 13 de marzo de 2020, relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19

(Diario Oficial de la Unión Europea L 79I de 16 de marzo de 2020)

En la página 3, en el considerando 21:

donde dice: «Conforme al artículo 26, apartado 4, y al punto 7, letra f), del anexo V del Reglamento (UE) 2016/425»,

debe decir: «Conforme al artículo 24, apartado 6, y al punto 4, letra f), del anexo V del Reglamento (UE) 2016/425».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES